

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00293-00
Demandante	Gloria Janeth Cardona Ríos
Demandado	Edwar Alejandro Villafañe Holguín y Otros
Auto No.	1087

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 19 de mayo de 2021, sin embargo, en el hecho primero se indica que la demandante y el causante sostuvieron una relación en unión marital de hecho desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 19 de mayo de 2021, siendo lo indicado en el hecho primero de la demanda, concordante con lo expresado por la poderdante en el memorial poder, encontrando en ello una contradicción, la cual debe ser aclarada en la subsanación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el togado solicita se declaren derechos que se tramitan bajo el procedimiento verbal (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO) y por otro lado solicita se adelante un trámite liquidatorio (APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL) (Art. 88 del C. G. del P.).

Adicional a ello, se requiere que se aclare la pretensión contenida en el numeral 2 del capítulo de pretensiones, en tanto que lo que es objeto de declaración de disolución, es la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, en dicho numeral se solicita que se declare la disolución de la unión marital de hecho.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) Se requiere al extremo activo para que con la subsanación de la demanda se aporte nuevamente copia del registro civil de nacimiento del demandado EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUIN, en razón a que el aportado inicialmente se observa “borroso” y de difícil percepción de su contenido.

Igualmente, se le pone de presente al extremo activo que del citado demandado, se indica en la demanda que recibe el nombre de **EDWAR** ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUIN, sin embargo, de lo que en principio se puede apreciar en el registro civil aportado del que se reitera, es de difícil lectura, se observa que el mismo recibe el nombre de **EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE ORTIZ**, situación por la cual, en caso de que efectivamente el demandado se identifique en su registro civil de nacimiento como **EDWARD** y no como **EDWAR**, se aclare en la subsanación de la demanda y en el memorial poder, aportando un nuevo memorial poder.

4º) El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial

para efectos de verificar la autenticidad del mismo, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

De otro lado, en caso de que se confiera conforme a lo establecido en el C.G.P., no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de apoyo o Notario.

Por lo anterior, se deberá aportar un nuevo memorial poder.

5°) No se arrimó junto con los anexos de la demanda, el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante, para los efectos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, el cual se hace necesario, con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y proceder a dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

6°) Se observa una contradicción entre lo manifestado en la parte inicial de la demanda, en la que se expone que respecto de los demandados como herederos determinados: "...Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Despacho que desconozco la dirección de correo electrónico, motivo por el cual, se aporta certificado de envío de la respectiva notificación a la dirección conocida. Mi representada manifiesta no conocer email o correo electrónico de los dos (2) herederos antes mencionados." y lo indicado en el capítulo de notificaciones, en el que se suministran dos direcciones electrónicas o canales digitales de los citados demandados.

Por lo anterior, se requiere que se aclare, y en esta forma, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7°) En la demanda no se observa el cumplimiento del requisito formal de admisión de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. consistente en indicar el número de identificación de los herederos determinados en caso de que se conozca o la manifestación de su desconocimiento y el lugar de domicilio del demandado SEBASTIAN VILLAFANE HOLGUIN.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA JANETH CARDONA RIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.218.366 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 186.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

4 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c949f4c427e1b4ac4f685c5fd05243430dbd73c1ff625efb0f3c50858aba38**

Documento generado en 03/11/2021 03:19:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>